

con todos los derechos e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que usaron e recudieron e fizieron usar e recudir asy al dicho Juan Alfonso Tallante vuestro padre como a sus lugarestenientes, e a cada uno de los otros alcaldes que antes del fueron en el dicho regno, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. Ca yo por la presente vos resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio, e vos do poder e facultad para lo usar e exerçer, e que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones, prerrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que fueron guardadas al dicho Juan Alfonso Tallante vuestro padre e a sus lugarestenientes, e fueron guardadas a cada uno de los otros dichos alcaldes que antes del tovieron el dicho ofiçio. E que en ello nin en parte dello vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contraryo alguno. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fizieren. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasa quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte e tres dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretaryo de nuestro señor el rey, la fyz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia dos nonbres que dezian: Registrada; Garçia, chançeller.

251

1465-V-24, Salamanca.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que entregaran la renta del almojarifazgo de ese año a Yucef Aben Hayón. (A.M.M., Cart. cit., fols. 186v-187v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, Algezira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e otras justicias e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e



Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de almozarifadgo en los años pasados, syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, e syn las villas e lugares del marquesado de Villena; e a los arrendadores e fyeles e cojedores e otras presonas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta del dicho almozarifadgo del dicho obispado e regno, syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, deste año de la data desta mi carta, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas de recudimientos, libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello, vos enbie fazer saber que Yuçef Aben Hayon, vezino de la çibdad de Murçia, quedara por mi arrendador e recabdador mayor de la renta del almojarifadgo de Cartajena con el dicho regno de Murçia de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena. E que por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della, de los dichos seys años e de cada uno dellos, çiertas fianças que yo del mande tomar, e fyzo e otorgo por ante el mi escrivano de las mis rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas de la dicha renta del dicho almozarifadgo de lo que era a su cargo, de los años primeros de sesenta e tres e sesenta e quatro, syn el diezmo e medio diezmo de los moriscos, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora el dicho Yuçef Aben Hayon me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta de lo que (es) a su cargo deste dicho presente año de la data desta mi carta, que es terçero del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el dicho mi escrivano de rentas las fianças que para saneamiento de lo susodicho avia dado e obligado, e el recabdamiento e obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere fyrmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montaren e rindieren en qualquier manera la dicha renta del dicho almozarifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año de la data desta mi carta, syn el almozarifadgo de las dichas villas e logares del dicho marquesado de Villena, e syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes



a dar e pagar a mi; e de lo (que) asy dieredes e pagaredes al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha resçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas del dicho almozarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, e sy fuere por mis cartas o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos non sera resçebido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas villas e logares del dicho obispado e regno de Murçia. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho almozarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos que vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve días, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo susodicho, con las costas que sobre esta razon fizieredes a vuestra culpa en los cobrar; e yo por esta mi carta, e por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que sobre esta razon fueron vendidos a qualquier o qualesquier que los açebtare. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de lo susodicho, mando al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieve e pueda levar presos e bien recabdados en su poder, de una çibdad o villa a otra e de un logar a otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e pagueades todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos me deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el



dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado fyrmado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier mi valletero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cogieron e recabdaron fasta aquí, e deven e devieren e ovieren a dar en qualquier manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almozarifadgo, desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadero, con pago de todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montaren e rindieren la dicha renta, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fyn del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades, segund se contyene en las condiçiones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer las mis rentas de las alcavalas. Es mi merçed que dada la dicha cuenta con el dicho juramento, en todo lo que fuere fallado en buena verdad que en la dicha renta fue encubierto, que lo paguen los que lo asy encubrieron, con las setenas, al dicho mi arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere. E sobre esto ved las cartas de quadernos e sobrecartas e otras provisyones que el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, e despues yo mande dar a los arrendadores que asy recabdaron la dicha renta en los años pasados, o sus traslados sygnados de escrivano publico; e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, este dicho año de la data desta mi carta, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas en en cada una dellas se contyene, salvo en quanto atañe a lo del diezmo e medio diezmo de lo morisco e villas e logares del marquesado, guardando las cosas que suso en esta mi carta son salvadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los procuradores de cada lugar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha



pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, veynte e quatro dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Diego Arias. Diego Sanchez. Pero Ferrandez. E yo Diego Sanchez de Cordova, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notario del Andalozia, lo fiz escrevir por su mandado. Ruy Gonçalez. Gonçalo Garçia. Pero Lopez. Ferrand Sanchez.

252

1468-X-10, Ocaña.—Carta de merced por la que se nombra escrivano de cámara a Pedro Núñez de Lorca, vecino de Murcia. (A.M.M., Cart. real, 1478-1488, fol. 32r; inserto en Reyes Católicos.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Pero Nuñez de Lorca vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra lealtad e fidelidad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano de camara e notario publico en la mi corte e en los mis regnos e señorios.

E para que podades librar e libredes como mi escrivano de camara todas las cartas, nominas e alvalaes e çedulas e otras escripturas qualesquier que yo firmare de mi nonbre, e las que libraren e acordaren los del mi consejo e los mis contadores mayores, por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano publico mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiència e corte e chançelleria, e a todos qualesquier mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminencia, dignidad que sean o ser puedan, que vos ayan e reçiban por mi escrivano de camara e mi escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios. E otrosy, es mi merçed que todas las cartas e contractos, testamentos, codoçillos e actos judiciales e extrajudiciales e otras escripturas qualesquier que por ante vos pasaren a que fue-

